



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2019-00276

PROCESO: EJECUTIVO .

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIESE ANGEL y CLAUDIA MARTELO GARCIA

DEMANDADO: MARTA LUCIA VALENCIA GUTIERREZ.

Barranquilla, Noviembre trece (13) de dos mil veinte.

El apoderado de la demandada presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en enero 30 de 2020.

Arguye el recurrente que El contrato 'base de ejecución perdió exigibilidad ya que las partes cumplieron a cabalidad con lo pactado en dicho contrato. Es decir, al firmarse la escritura publica que protocoliza lo prometido en el contrato, se supera a este mencionado Contrato y queda únicamente vigente la escritura pública de venta, es decir no se puede hacer 'exigible el contrato, ya que perdió obligatoriedad con la entrada en vigencia de la escritura pública.

Adiciona que las tres obligaciones se cumplieron a cabalidad, pues la tercera obligación dineraria pactada para el 8 de agosto de 2.0190 antes, fue respaldada por una letra de cambio que l demandada mandante les firmo a los aquí demandantes el 27 de diciembre de 2.017, tal y como quedo pactado en la misma clausula segunda del renombrado contrato. Es decir, si se cumplió con los dos primeros pagos y el tercer pago esta representado en una letra de cambio, es un nuevo argumento para que el contrato base de ejecución pierda por completo la denominación de título ejecutivo y por ello tampoco se puede exigir una cláusula penal sin existir incumplimiento por parte de mi mandante.

Asegura que el único título ejecutivo que podrían presentar para el cobro los aquí demandantes, es la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00) que estos tienen en su poder pero que no fue mencionada en los hechos de la demanda ni fue motivo de duda para este despacho.

Finamente dice el recurrente que no se puede predicar el incumplimiento de un contrato para solicitar una cláusula penal solamente allegando copia del contrato y realizar la manifestación de incumplimiento, es necesario que la activa prueba el supuesto incumplimiento.

CONSIDERACIONES.-

No acompañamos al recurrente en las razones dadas para revocar la orden de pago.

No es cierto que con la firma de la escritura de venta lo acordado en la promesa haya decaído en su totalidad. En la promesa se llegaron a varios acuerdos. Es ierto que la celebración del contrato prometido libera a las partes en o que hace a la celebración de la venta, más no así de las otras prestaciones.

N la escritura de venta no se dice que la demandada haya cancelado la totalidad del precio, de tal manera que esa escritura no la libera de esa obligación.

A pesar de que el recurrente afirma no existir la obligación de pagar el tercer contado pues es dinero está representado en la letra de cambio, no es eso lo que dice el tenor literal de la segunda estipulación de la promesa. Allí se dice que la letra se entrega en respaldo de la obligación, no como solvencia de la deuda.

No es menester que los demandantes presenten la letra de cambio, pues las manifestaciones de voluntad expresadas en el contrato de promesa, dan fé de la existencia de los elementos propios de toda obligación.

En lo que hace a que la sola promesa pruebe el incumplimiento, debe decirse que eso es propio de la regla probatoria según la cual, el acreedor está obligado a acreditar la existencia de la obligación y el deudor su solvencia o pago. Corresponde pues a la demandada ac reditar que cumplió con el pago del precio para liberarse de la clausula penal acordada.

Debe pues mantenerse en firme el mandamiento de pago proferido; consecuentemente se correrá traslado de las excepciones de merito propuestas por la ejecutada

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-) NO REPONER el mandamiento de pago de fecha enero 30 de 2020.

2.-) CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la demandada.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31305f5f437b5b3d675d99e467eed77e13ccde8f871c905a6fa6a4551896b5f5

Documento generado en 13/11/2020 10:45:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**